



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1341/2015</b>	GLADYS MORALES RAMÍREZ	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE GOBIERNO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
GLADYS MORALES RAMÍREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1341/2015**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1341/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gladys Morales Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000121915, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“¿Qué actividades de capacitación para el trabajo se ofrecen en los reclusorios de Santa Martha Acatitla, Tepepan, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Reclusorio Preventivo Varonil Norte?”*

*¿Cuáles son las actividades de trabajo informal registradas por el Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el reclusorio femenino de Santa Martha Acatitla y Tepepan?”*

*¿Los salarios otorgados a partir del trabajo formal que realizan las personas privadas de libertad puede ser abonado para cubrir los montos por reparación del daño?”*

*¿existe algún acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de libertad que trabajan formalmente para que se apliquen descuentos en su salario y destinarlos al pago de reparación del daño?” (sic)*

**II.** El siete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio SG/OIP/2398/15 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual informó lo siguiente:



“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario mediante oficio No. SG/SSP/DEJDH/OT/1006/2015, envió la información resultante que se adjunta al presente.

...” (sic)

**Oficio SG/SSP/DEJDH/OT/1006/2015:**

“ ...

Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de la materia vigente y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 45 de la Ley antes referida, como lo son Máxima Publicidad, Simplicidad y Rapidez, Libertad de Información etc., se adjunta copia simple del oficio DETP/001971/2015 suscrito por el Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario de esta Institución, con el cual se atiende la presente solicitud.

...” (sic)

**Oficio DETP/001971/2015:**

“ ...

Al respecto y de acuerdo a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario, me permito responder lo siguiente:

¿Qué actividades de capacitación para el trabajo se ofrecen en los reclusorios de Santa Martha Acatitla, Tepepan, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Reclusorio Preventivo Varonil Norte?

Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan		Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla		Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte		Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	
1	Bisutería	1.	Aplicación de uñas acrílicas	1.	Administración de empresas	1.	Administración Artesanal
2	Bolsas de celofán	2.	Belleza I	2.	Agricultura urbana	2.	Carpintería
3	Bordado en listón	3.	Belleza II	3.	Arenado	3.	Contabilidad básica
4	Cerámica	4.	Bordado en pedrería	4.	Calado y boleado	4.	Contabilidad general
5	Cestería	5.	Chocolate artístico I	5.	Contabilidad básica	5.	Elaboración de marcos de madera

Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan		Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla		Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte		Cursos de Capacitación para el Trabajo ofrecido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	
6	Chocolate en bombón	6.	Chocolate artístico II	6.	Contabilidad fiscal	6.	Elaboración de marcos de madera y ensamble
7	Cojines de peluche	7.	Decoración de uñas II	7.	Electromecánica	7.	Electrónica
8	Decorado de uñas	8.	Diamantina y repujado	8.	Electrónica básica	8.	Encapsulado
9	Emboquillado de bolsas	9.	Elaboración de fondant	9.	Electrónica digital	9.	Estructura de papel mache
10	Figuras de fondant	10.	Elaboración de postres	10.	Electrónica redes	10.	Funcionamiento de motor ITAT
11	Invitaciones	11.	Estambre y elaboración de bolsas	11.	Enresistolado	11.	Hilado
12	Madera country	12.	Joyería y encapsulado	12.	Filigrana	12.	Inglés básico
13	Manualidades en rafia	13.	Macramé	13.	Globoflexia	13.	ISR practica fiscal, actividad empresarial 155
14	Paletas y figuras de bombón	14.	Madera country	14.	Grapeado	14.	Mecánica en afinación
15	Pasta artística	15.	Mecanografía	15.	Mecánica avanzada	15.	Mecánica en sistema eléctrico
16	Pintura textil	16.	Pasta artística I	16.	Mecánica básica	16.	Modelado en jabón
17	Pirograbado	17.	Pasta artística II	17.	Mercadotecnia ii	17.	Muñecos de peluche
18	Popotillo	18.	Pasta artística III	18.	Papel crepe	18.	Papel reciclado
19	Rafia	19.	Pasta francesa	19.	Papel mache a básico	19.	Pasta francesa
20	Repujado	20.	Peluche	20.	Papel mache b avanzado	20.	Peluquería
21	Tarjetería española	21.	Profeco	21.	Peluche a avanzado	21.	Pintura al oleo
22	Tejido y moños decorativos	22.	Rafia I	22.	Peluche b básico	22.	Pintura artística
		23.	Rafia II	23.	Peluquería avanzada a	23.	Profeco
		24.	Repujado	24.	Peluquería básica	24.	Reparación de electrodomésticos
		25.	Tejido de bolsas con hilo y estambre	25.	Peluquería básica mms	25.	Repujado en metal
				26.	Plomería	26.	Sastrería
				27.	Poliéster avanzado		
				28.	Poliéster y polioleo		
				29.	Primeros auxilios		
				30.	Repujado		
				31.	Repujado mms		
				32.	Servicio de meseros		
				33.	Servicio francés y mediraje		
				34.	Taller de chaquira		
				35.	Tejido a gancho avanzado		
				36.	Tejido a gancho básico		
				37.	Tejido en estambre		

¿Cuáles son las actividades de trabajo informal registradas por el Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el Reclusorio femenino de Santa Martha Acatitla y Tepepan?

Esta Dirección Ejecutiva no registra actividades de este tipo, toda vez que el Trabajo Penitenciario se encuentra regulado de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto 'Sistema Penitenciario' Capítulo Sexto 'del trabajo realizado por los sentenciados internos' de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, el



*cual establece los mecanismos de participación y busca otorgar a las personas privadas de su libertad beneficios que ayuden a su reinserción a la sociedad, mediante la formación, creación o conservación de hábitos laborales, así como la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios como la remisión parcial de las penas, a los cuales no sería posible acceder de no contar con una comisión otorgada mediante los mecanismos institucionales.*

*¿Los salarios otorgados a partir del trabajo formal que realizan las personas privadas de libertad puede ser abonado para cubrir los montos por reparación del daño?*

*Sí, este es uno de los mecanismos considerados dentro de la Justicia Restaurativa, tal como lo establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal en sus artículos 62 "MODALIDADES RESTAURATIVAS. El sentenciado podrá cubrir la reparación del daño, además de lo que contemplen las leyes en la materia de justicia alternativa, mediante:*

- I. Restitución de los bienes materia del delito;*
  - II. La entrega, mediante el traslado de dominio, de bienes muebles o inmuebles; o,*
  - III. Cualquier otra que sea acordada en la Unidad de Mediación o el Centro de Justicia Alternativa, siempre que no vulnere derechos de terceros"*
- y 97 fracción a) "BASES MÍNIMAS. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario, serán previstos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario,*
- a) La distribución será de la siguiente manera:*
  - I. 70% para el sentenciado y sus dependientes;*
  - II. 20% para la reparación del daño; y*
  - III. 10% para el fondo de ahorro.*

*En los casos en que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta ya hubiera sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.*

*La administración de los recursos se realizará a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los sentenciados. Los sentenciados podrán solicitar información relativa a los recursos que le correspondan. En caso de que se niegue la información, el sentenciado podrá acudir ante el Juez de Ejecución, quien decidirá si ordena la entrega de la información o confirma la negativa".*

*¿existe algún acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de libertad que trabajan formalmente para que se apliquen descuentos en su salario y destinarlos al pago de reparación del daño?*



*La distribución del apoyo económico que se otorga a las personas privadas de su libertad que realizan actividades productivas está contemplado en el artículo 97 fracción a) de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, mismo que ha sido citado previamente, en él se establece que el 20 por ciento del apoyo se usará para cubrir la medida de reparación del daño en caso de contar con esta, estas disposiciones son informadas a las personas privadas de su libertad mediante actividades de difusión institucional.*

*El texto completo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal puede ser consultado en forma electrónica en la página web <http://www.consejeria.df.gob.mx/images/leyes/leyes/LEYDEEJECUCIONDESANCIONEPENALESDELDISTRITOFEDERAL.pdf>.*

*...” (sic)*

III. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“*

*...*

*Único. El Ente Obligado entregó información distinta a la solicitud de información de la peticionaria.*

*Contrario a lo que dice la autoridad en su informe, la suscrita recibió información distinta a la solicitada. Ya que se omite la respuesta relacionada con la existencia de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorio del Distrito Federal y las personas privadas de su libertad (con trabajo formal dentro del reclusorio) respecto a los descuentos a sus salarios para cubrir la reparación del daño, tal como se muestra a continuación:*

*...*

*En dichas preguntas del oficio no. SG/SSP/DEJDH/OT/1006/2015 con fecha de 07 de septiembre de 2015, el Ente Obligado sólo hizo referencia al fundamento legal del porcentaje destinado a la reparación del daño (artículo 97 fracción a de la Ley de Ejecución en Sanciones Penales y Reinserción Penal del Distrito Federal), omitiendo completamente dar respuesta al eje rector de la pregunta; qué es la existencia o no de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de la libertad que tengan un trabajo formal para aplicar descuentos a sus salarios y así pagar la reparación del daño.*

*...” (sic)*



IV. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000121915.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SG/OIP/2654/2015 del trece de octubre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SG/OIP/2674/2015, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno, en los siguientes términos:

**Oficio SG/OIP/2674/2015:**

“ ...

*De acuerdo a lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública y apeándonos al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 9 fracción III y 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se emite la presente respuesta complementaria, contenida en los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1133/2015 y DETP/002242/2015, ambos del nueve de octubre de dos mil quince, (se anexan oficios) y en donde el Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario de este Ente Obligado, a través del último oficio DETP/002242/2015 del nueve de octubre del mismo año en curso, informó lo siguiente:*

‘ ...

*La Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario como autoridad Ejecutiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso a) de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito*



*Federal aplica los descuentos ordenados por la autoridad Judicial para cubrir la reparación de daño que acordó la Persona Privada de su Libertad 'Artículo 97 fracción a) BASES MINIMAS. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario, serán previstos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario,*

*a) La distribución será de la siguiente manera:*

- I. 70% para el sentenciado y sus dependientes:*
- II. 20% para la reparación del daño; y*
- III. 10% para el fondo de ahorro.*

*En los casos en los que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta a hubiese sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.*

*La administración de los recursos se realiza a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los sentenciados. Los sentenciados podrán solicitar información relativa a los recursos que le correspondan. En caso de que se niegue la información, el sentenciado podrá acudir ante el Juez de Ejecución, quién decidirá si ordena la entrega de la información o confirma la negativa'.*

*Aclarando que los internos comisionados no trabajan formalmente, sólo realizan actividad productiva derivada de la capacitación proporcionada por los Socios Industriales, los cuales proporcionan una ayuda económica equivalente al salario mínimo vigente, por ende no es un salario y la ley establece la distribución de dicha ayuda económica y esta autoridad carece de facultades para realizar acuerdos con las personas privadas de su libertad.*

*..." (sic)*

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/OIP/2674/2015 del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno, a través del cual, el Ente Obligado emitió respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.





- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/OT/1133/2015 del nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el Enlace de la Oficina de Transparencia con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través del cual dicha Unidad Administrativa remitió el diverso DETP/002242/2015, por medio del cual se emitió respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DETP/002242/2015 del nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario, a través del cual dicha Unidad Administrativa emitió respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del trece de octubre de dos mil quince, remitido de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por la particular para tal efecto, a través del cual, le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria; asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de



ley rendido por el Ente Obligado, y la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diez de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, mediante un oficio sin número del cuatro de noviembre de dos mil quince; no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**



***sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*****

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SG/OIP/2674/2015 del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba las hipótesis contenida en las fracciones IV y V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, aunado a la solicitud realizada por el Ente Obligado de sobreseer el presente recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa considera que en el presente asunto la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la contenida en la fracción V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio, en virtud de la existencia de un segundo acto emitido por el Ente recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Ente Obligado, es decir, la fracción IV del citado artículo 84 de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre***



**ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De conformidad con lo expuesto, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V. Cuando quede sin materia el recurso.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Ente recurrido, el cual deje sin efectos el primero, y restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En tal virtud, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

De ese modo, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para este Instituto esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p><i>“¿Qué actividades de capacitación para el trabajo se ofrecen en los reclusorios de Santa Martha Acatitla, Tepepan, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Reclusorio Preventivo Varonil Norte?”</i></p>		<p><b>Sin agravio.</b></p>
<p><i>¿Cuáles son las</i></p>		<p><b>Sin agravio.</b></p>



<p>actividades de trabajo informal registradas por el Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el reclusorio femenil de Santa Martha Acatitla y Tepepan?</p>		
<p>¿Los salarios otorgados a partir del trabajo formal que realizan las personas privadas de libertad puede ser abonado para cubrir los montos por reparación del daño?</p>		<p><b>Sin agravio.</b></p>
<p>¿existe algún acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de libertad que trabajan formalmente para que se apliquen descuentos en su salario y destinarlos al pago de reparación del daño?” (sic)</p>	<p><b>Oficio SG/OIP/2674/2015 del trece de octubre de dos mil quince:</b></p> <p>“... De acuerdo a lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública y apegándonos al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 9 fracción III y 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se emite la presente respuesta complementaria, contenida en los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1133/2015 y DETP/002242/2015, ambos del nueve de octubre de dos mil quince, (se anexan oficios) y en donde el Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario de este Ente Obligado, a través del último oficio DETP/002242/2015 del nueve de octubre del mismo año en curso, informó lo siguiente:</p> <p>‘... La Subsecretaría de Sistema</p>	<p>“... Único. El Ente Obligado entregó información distinta a la solicitud de información de la peticionaria.</p> <p>Contrario a lo que dice la autoridad en su informe, la suscrita recibió información distinta a la solicitada. Ya que se omite la respuesta relacionada con la existencia de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorio del Distrito Federal y las personas privadas de su libertad (con trabajo formal dentro del reclusorio) respecto a los descuentos a sus salarios para cubrir la reparación del daño, tal como se muestra a continuación:</p>



	<p><i>Penitenciario a través de la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario como autoridad Ejecutiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso a) de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal aplica los descuentos ordenados por la autoridad Judicial para cubrir la reparación de daño que acordó la Persona Privada de su Libertad 'Artículo 97 fracción a) 'BASES MINIMAS. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario, serán previstos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario,</i></p> <p><i>a) La distribución será de la siguiente manera:</i></p> <p><i>70% para el sentenciado y sus dependientes:</i></p> <p><i>20% para la reparación del daño; y</i></p> <p><i>10% para el fondo de ahorro.</i></p> <p><i>En los casos en los que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta a hubiese sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.</i></p> <p><i>La administración de los recursos se realiza a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los sentenciados. Los sentenciados podrán solicitar información relativa a los recursos que le correspondan. En</i></p>	<p><i>...</i></p> <p><i>En dichas preguntas del oficio no. SG/SSP/DEJDH/OT/1006/2015 con fecha de 07 de septiembre de 2015, el Ente Obligado sólo hizo referencia al fundamento legal del porcentaje destinado a la reparación del daño (artículo 97 fracción a de la Ley de Ejecución en Sanciones Penales y Reinserción Penal del Distrito Federal), omitiendo completamente dar respuesta al eje rector de la pregunta; qué es la existencia o no de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de la libertad que tengan un trabajo formal para aplicar descuentos a sus salarios y así pagar la reparación del daño Penal del Distrito Federal), omitiendo completamente dar respuesta al eje rector de la pregunta; qué es la existencia o no de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de la libertad que tengan un trabajo formal para aplicar descuentos a sus salarios y así pagar la reparación del daño.</i></p>
--	--	--



	<p><i>caso de que se niegue la información, el sentenciado podrá acudir ante el Juez de Ejecución, quién decidirá si ordena la entrega de la información o confirma la negativa’.</i></p> <p><i>Aclarando que los internos comisionados no trabajan formalmente, sólo realizan actividad productiva derivada de la capacitación proporcionada por los Socios Industriales, los cuales proporcionan una ayuda económica equivalente al salario mínimo vigente, por ende no es un salario y la ley establece la distribución de dicha ayuda económica y esta autoridad carece de facultades para realizar acuerdos con las personas privadas de su libertad.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>...” (sic)</i></p>
--	---	--------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SG/OIP/2674/2015 del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno, a través del cual, el Ente Obligado emitió respuesta complementaria, así como del escrito a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, todos relativos a la solicitud de información con folio 0101000121915.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de las documentales descritas se observa que en la solicitud de información, la particular requirió al Ente Obligado le proporcionara la siguiente información:

1. ¿Cuáles eran las actividades de capacitación para el trabajo que se ofrecían en los reclusorios de Santa Martha Acatitla, Tepepan, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Reclusorio Preventivo Varonil Norte?
2. Las actividades de trabajo informal registradas por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el reclusorio femenino de Santa Martha Acatitla y Tepepan.



3. Si los salarios otorgados a partir del trabajo formal que realizaban las personas privadas de libertad podían ser abonados para cubrir los montos por reparación del daño.
4. Si existía algún acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de libertad que trabajaban formalmente, esto para que se aplicaran descuentos en su salario y destinarlos al pago de reparación del daño.

Al respecto, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio**, que la Secretaría de Gobierno fue omisa en dar respuesta respecto a la existencia de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de la libertad que tuvieran un trabajo formal para aplicar descuentos a sus salarios y así pagar la reparación del daño.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado manifestó haber remitido información complementaria a la ahora recurrente, a través del oficio SG/OIP/2674/2015 del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno; por medio del cual atendió el agravio de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

De ese modo, para acreditar su dicho, el Ente Obligado ofreció como medio de prueba, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del trece de octubre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, a la diversa señalada por la particular para tal efecto, y a través del cual le fue notificada y remitida información complementaria que se encontraba contenida en el oficio SG/OIP/2674/2015 del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno, documental



con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la ahora recurrente.

Ahora bien, a consideración de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravo formulado, esto gracias a la atención brindada por la Secretaría de Gobierno a cada una de las manifestaciones expresadas por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Único. El Ente Obligado entregó información distinta a la solicitud de información de la peticionaria.</p> <p>Contrario a lo que dice la autoridad en su informe, la suscrita recibió información distinta a la solicitada. Ya que se <b>omite la respuesta relacionada con la existencia de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorio del Distrito Federal y las personas privadas de su libertad (con trabajo formal dentro del reclusorio) respecto a los descuentos a sus salarios para cubrir la reparación del daño</b>, tal como se muestra a continuación:</p> <p>... En dichas preguntas del oficio no. SG/SSP/DEJDH/OT/1006/2015 con fecha de 07 de septiembre de 2015, el</p>	<p><b>Oficio SG/OIP/2674/2015 del trece de octubre de dos mil quince:</b></p> <p>“... De acuerdo a lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública y apegándonos al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 9 fracción III y 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se emite la presente respuesta complementaria, contenida en los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1133/2015 y DETP/002242/2015, ambos del nueve de octubre de dos mil quince, (se anexan oficios) y en donde el Director Ejecutivo de Trabajo Penitenciario de este Ente Obligado, a través del último oficio DETP/002242/2015 del nueve de octubre del mismo año en curso, informó lo siguiente:</p> <p>‘... La Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de la Dirección Ejecutiva de Trabajo</p>

*Ente Obligado sólo hizo referencia al fundamento legal del porcentaje destinado a la reparación del daño (artículo 97 fracción a de la Ley de Ejecución en Sanciones Penales y Reinserción Penal del Distrito Federal), **omitiendo completamente dar respuesta al eje rector de la pregunta; qué es la existencia o no de un acuerdo previo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de la libertad que tengan un trabajo formal para aplicar descuentos a sus salarios y así pagar la reparación del daño.** ...” (sic)*

*Penitenciario como autoridad Ejecutiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso a) de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal aplica los descuentos ordenados por la autoridad Judicial para cubrir la reparación de daño que acordó la Persona Privada de su Libertad ‘Artículo 97 fracción a) ‘BASES MINIMAS’. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario, serán previstos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario,*

*a) La distribución será de la siguiente manera: 70% para el sentenciado y sus dependientes; 20% para la reparación del daño; y 10% para el fondo de ahorro.*

*En los casos en los que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta a hubiese sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.*

*La administración de los recursos se realiza a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los sentenciados. Los sentenciados podrán solicitar información relativa a los recursos que le correspondan. En caso de que se niegue la información, el sentenciado podrá acudir ante el Juez de Ejecución, quién decidirá si ordena la entrega de la información o confirma la negativa’.*

***Aclarando que los internos comisionados no trabajan formalmente, sólo realizan actividad productiva derivada de la capacitación proporcionada por los Socios Industriales, los cuales proporcionan una ayuda económica equivalente al salario mínimo vigente, por ende no es un salario y la ley establece la***



	<p><b>distribución de dicha ayuda económica y esta autoridad carece de facultades para realizar acuerdos con las personas privadas de su libertad.</b> ...” (sic)</p>
--	---

En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, toda vez que los agravios formulados por la recurrente, fueron subsanados por el Ente Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello, se confirma la existencia de las constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.*



*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, en virtud de que el origen de los agravios expresados por la recurrente, es debido a que el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta respecto a la existencia de algún acuerdo entre las autoridades de los reclusorios del Distrito Federal y las personas privadas de la libertad que tengan un trabajo formal, para aplicar descuentos a sus salarios y así pagar para la reparación del daño, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Ente recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, informando a la ahora recurrente que los internos comisionados no trabajan formalmente, sino que realizan actividad productiva derivada de la capacitación proporcionada por los Socios Industriales, los cuales proporcionan una ayuda económica equivalente al salario mínimo vigente, misma que no es considerada como un salario, siendo la propia ley la que establece la distribución de dicha ayuda económica, por lo cual la Secretaría de Gobierno **carece de facultades para realizar acuerdos con las personas privadas de su libertad**, y bajo la consideración de que dicha información complementaria fue entregada y notificada a la particular en el correo electrónico señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





En este orden de ideas, resulta evidente que el Ente recurrido actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 9 de la ley de la materia; es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal; los cuales se citan a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

**II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;**

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

....



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**